

QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 059/2018

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: *****,

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (26/10/2018) - - - - -
- - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 059/2018, promovido por ***** , en contra de los actos del ***** , y; - - - - -
- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el ***** , por su propio derecho demandó la nulidad del oficio número ***** , de fecha ***** , emitido por el ***** . - -
- - - - -

SEGUNDO.- Por medio del auto de ***** , se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - -

TERCERO.- En auto de fecha ***** , se tuvo al ***** , dando contestación a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y en la parte final de este proveído se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.- - -

CUARTO.- Siendo las ***** , se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; asentando que ninguna de las partes formuló alegatos, mismos que se tomarán en cuenta en la sentencia que hoy se pronuncia, y;-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copias debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto, se analiza si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, y se advierta oficiosamente que impida la resolución que debiera declarar su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

TERCERO.- Esta Sala advierte que no se actualizan **las causales de improcedencia o sobreseimiento** en el presente juicio, como erróneamente lo trata de hacer valer la Autoridad demandada, por lo siguiente:

El *****, al contestar la demanda solicitó el sobreseimiento del juicio, porque en su concepto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción IV, del artículo 162 fracción II, y V en relación con lo dispuesto en la fracción VI, VIII IX Y X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dicen:

*“... **ARTICULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:...*

VI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

VIII.- *Contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial.*

IX.- *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia.*

X.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de cualquier otra de naturaleza fiscal o administrativa.*

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:...*

II.- *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...".*

V.- *Cuando de las constancias de actos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada.*

Tiene que decirse a la demandada que los argumentos esgrimidos al tratar de actualizar las hipótesis de las fracciones referidas resultan erróneas, por lo siguiente: **1.-** De autos no se advierte que el acto impugnado se encuentre pendiente de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

resolución ante la demandada o ante este tribunal. **2.-** De autos no se advierte que la aquí administrada haya dado su consentimiento, tan es así que promovió en tiempo y forma el juicio de nulidad que aquí se resuelve. **3-** Por último, de autos se advierte que el acto reclamado si existe, tan es así que la administrada lo presentó en original ante este Tribunal y corre agregado a fojas (15) del expediente que nos ocupa. - - - - -
- - - - -

En cuanto a **las excepciones y defensas** hechas valer por la autoridad demandada como lo es:- - - - -
- - - -

La falta de acción y de derecho; señala que el actor carece de acción y de derecho para solicitar la devolución de su fondo de pensiones, porque el acto impugnado es válido conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y porque el acto ya ha sido impugnado y resuelto dentro de un procedimiento judicial. Debe decirsele a la autoridad que dicha excepción es infundada, ya que la impugnación recae sobre el oficio número ***** de d*****, emitido por el *****.

En lo referente a la Falsedad de los Hechos queda demostrado que el acto impugnado es válido, toda vez que la resolución impugnada se encuentra en el oficio número ***** de *****, emitido por el *****.

Por lo que respecta a la excepción de Conexidad, esta resulta infundada, dado que el acto sobre el cual se inconforma es el oficio número ***** de *****, emitido por el *****, mismo que fue exhibido en original ante esta autoridad jurisdiccional, ya que del estudio minucioso del oficio en mención y en términos de lo dispuesto por artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dicha documental adquiere valor probatorio pleno por ser un documento público, ya que fue expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, que cuenta con firma autógrafa y sello institucional original y fue reconocido como verdadero por las partes dentro del presente juicio, con lo cual se hace evidente que el acto impugnado no existe conexidad de la causa, ya que se trata de un acto violatorio distinto al

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

reclamado en el Juicio de Nulidad ***** que fue llevado ante ésta Quinta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contenciosos Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como el reclamado en el Juicio de Amparo *****, Sección *****

Por último, en lo concerniente a la objeción de pruebas que realiza la demandada hacia el actor en cuanto al alcance y valor probatorio, se desecha toda vez, que las pruebas presentada por la parte actora resultan auténticas y que tienen relación directa con el acto impugnado en contra de la autoridad demandada, esto en términos de los dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por ende, quedan desestimadas las excepciones hechas valer por la autoridad demandada. -

Por ende, al quedar desestimadas las causales de improcedencia y las excepciones hechas valer por la autoridad demandada, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.- - - - -
- - - - -

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis *****:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso del oficio número ***** de *****, emitido por el *****, (fojas 15), y tomando en consideración conceptos de impugnación hechos valer por la actora se advierte, que la enjuiciada señaló como fundamento para realizar los descuentos realizados en el periodo referido por la parte actora, los

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

cuales tienen su fundamento en los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los trabajadores del Gobierno del Estado; los cuales constituyen un acto de aplicación de dichos preceptos legales en la resolución que de manera expresa se funda en ellos, por darse con exactitud sus supuestos normativos, y con ello afecta la esfera jurídica del gobernado y atento al principio pro personae y toda vez que al ser preceptos ya declarados inconstitucionales e inconvenientes por la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro *****, por violar el derecho humano de igualdad, pues se les da a los jubilados el trato de trabajadores en activo; como consecuencia, se hace evidente la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado con franca violación al artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora bien, la demandada al dar los argumentos del porqué no fue procedente la devolución solicitada, su actuar se encuentra fundado en preceptos declarados inconvenientes e inconstitucionales; por lo que, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que la ley reformada tiene efectos retroactivos cuando se afectan derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente; por ende es jurídicamente viable subsanar el agravio cometido en la esfera jurídica de la aquí administrada. Máxime que a favor de la administrada se encuentran los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, emitidos en los meses de octubre de los años dos mil doce y de dos mil catorce, por lo que la demandada fue omisa en su aplicación, con lo cual vulneró un derecho previamente adquirido de la actora, pues la norma reformada tuvo efectos retroactivos. Es necesario puntualizar que el derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Por otra parte, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de

acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. Tales criterios han sido sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación *****:

“RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE

LA.- *Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: ‘Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial'. 'La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos'. 'Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye". De igual forma el principio de retroactividad de la ley, se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Ciertamente, la ley reformada tiene efectos retroactivos cuando se afectan derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente. Por tanto, no es legal aplicar en perjuicio de la actora, una norma posterior que modifique en forma negativa cualquiera de los derechos adquiridos y derivados de la jubilación obtenida conforme a una Ley anterior. Esa aplicación sólo implicaría la violación a la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional. Máxime que el artículo décimo primero transitorio de la ley de pensiones vigente, establece que los jubilados y pensionistas que, a la entrada en vigor de la nueva ley de pensiones, gocen de los beneficios que les otorga la ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento. Al respecto también son aplicables, las jurisprudencias con números de registro ***** , de rubros y textos siguientes:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR A LOS JUBILADOS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES EQUIVALENTES AL 6% DE SU PENSIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Los artículos décimo primero y décimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, *****, al fijar a los jubilados aportaciones al fondo de pensiones equivalentes al 6% de su pensión, afectan sus derechos adquiridos que surgieron bajo la vigencia de la abrogada Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado, publicada en el señalado medio de difusión el *****, en cuyo artículo 6o., establecía que el déficit que en cualquier tiempo y monto presentara dicho fondo, sería cubierto por el propio gobierno del Estado. Consecuentemente, los preceptos inicialmente citados violan el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Y **“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.** Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número ***** en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el *****, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Con lo anterior, queda en evidencia que no le asiste la razón a la demandada cuando señala que un medio de defensa contra un ulterior acto de aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, se caracteriza por una reducción de sus efectos, al punto de no poder invalidar otros perjuicios ocasionados por aplicaciones diversas al acto reclamado. Por lo que resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la administrada, ya que le asiste el derecho de reclamar todo acto que le cause perjuicio en su esfera jurídica, como lo es el sucesivo acto emanado de la aplicación de las normas inconstitucionales, por vicios propios. Y como ya quedó establecido, el acto impugnado tuvo sustento en actos anteriores que fueron realizados conforme a las normas declaradas inconstitucionales causándole un perjuicio a la hoy actora. Por lo que esta Sala atenta al principio pro personae, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales de la aquí administrada, en el sentido de aplicar la norma que busquen el mayor beneficio de las personas; aunado a que, la función esencial de esta Sala, es garantizar que los actos administrativos, se ajusten al principio de legalidad, así como con los principios tutelados por los tratados internacionales y

convencionales, privilegiando la observancia de los derechos de los gobernados.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado en diverso a los que la parte actora impugnó en su momento y el acto impugnado que nos ocupa fue emitido de manera ilegal, al no existir una correcta fundamentación y motivación, pues como ya se dijo la demandada dejó de dar mayores argumentos convincentes del porqué no fue procedente la devolución solicitada, lo cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación, vulnerando con ello el derecho de igualdad de la aquí administrada; máxime que su actuar se encuentra fundado en preceptos declarados inconstitucionales e inconvenientes, vulnerando con ello el derecho de la actora a recibir la devolución del descuento efectuado a su pensión jubilatoria.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

En consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 208 fracción II y 209 de la Ley de la materia, procede decretar **LA NULIDAD** del oficio número ***** de *****, emitido por el *****, y en virtud de que el acto impugnado deriva de una resolución a una petición realizada por la parte actora en sede administrativa, es **PARA EL EFECTO** de que en su lugar, dicte otra, en donde al **C. *******, **le sean devueltos y entregados los descuentos realizados de las aportaciones hechas al fondo de pensiones del *****.**

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia *****, con el rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas

deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II, VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, NO SE SOBRESEE. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio número ***** de ***** , emitido por el ***** , y que dicte otro en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado ***** , de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Oaxaca, quien actúa con la Licenciada *****, Secretaria Judicial de
Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE
LA LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO